Modifica la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional,

# PARA REGULAR LA SUBROGANCIA DEL GOBERNADOR REGIONAL EN CASO DE SEGUNDA VUELTA ELECTORAL

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo previsto en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, y en mérito de los antecedentes y fundamentos que se indican a continuación, vengo en presentar la siguiente moción:

## IDEA MATRIZ

Regular la subrogancia del gobernador regional durante la segunda vuelta electoral, cuando esté repostulando al cargo, a fin de garantizar la continuidad y correcto funcionamiento del gobierno regional en dicho período.

## ANTECEDENTES

* 1. De conformidad con el marco legal vigente, la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 107, inciso tercero, que en caso de que un alcalde postule a su reelección o a su elección como concejal en su propia comuna, deberá ser subrogado en sus funciones desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella.
	2. Esta subrogación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la misma ley, será ejercida por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la municipalidad, con la única excepción del juez de policía local. Sin embargo, el alcalde podrá designar como subrogante a un funcionario distinto, siempre que consulte previamente al concejo municipal.
	3. A reglón seguido, el artículo 107 establece que la presidencia del concejo sólo podrá ejercerla un concejal que no estuviere repostulando a dicho cargo o postulando al cargo de alcalde. Sin embargo, la norma no establece una regla de subrogación para los concejales que se encuentren en esta situación, a diferencia de lo previsto para los alcaldes.
	4. A su turno, la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, establece en su artículo 84, inciso cuarto, una norma de similar naturaleza respecto de los gobernadores regionales. En este sentido, se dispone que, si un gobernador regional postula a su reelección o a su elección como consejero regional en la misma región donde ejerce su cargo, deberá ser subrogado en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 23 septies, desde los treinta días previos a la elección hasta el día siguiente de ella.
	5. En virtud de esta disposición, el gobernador regional será subrogado en sus funciones administrativas por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro del gobierno regional. No obstante, al igual que en el caso de los alcaldes, el gobernador regional podrá designar a otro funcionario como subrogante, siempre que consulte previamente al consejo regional.
	6. Del mismo modo, el artículo 84 establece que la presidencia del consejo regional solo podrá ser ejercida por un consejero regional que no esté repostulando a dicho cargo ni postulando al de gobernador regional. Con todo, tampoco se establece respecto de los consejeros regionales una regla de subrogación como la existente para los gobernadores regionales.
	7. Como puede apreciarse, en ambos casos se establecen normas de naturaleza similar; sin embargo, la legislación vigente ha omitido una situación particular que afecta a los Gobernadores Regionales, específicamente aquellos que, postulando a la reelección, deben someterse a una segunda vuelta electoral. Esta omisión crea una laguna jurídica que podría permitir que dichos gobernadores retornen a sus funciones entre la primera y la segunda vuelta de la elección, situación que podría generar un conflicto en cuanto a la imparcialidad del proceso electoral, ya que las autoridades podrían influir desde el ejercicio de sus cargos en la dinámica de la segunda vuelta.
	8. En efecto, a diferencia de lo que ocurre con los alcaldes, en el ámbito de los gobernadores regionales la normativa vigente establece en el artículo 98 bis de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará como electo al candidato que obtenga la mayoría de sufragios válidamente emitidos, siempre que esta mayoría alcance al menos el 40% de los votos válidos emitidos, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 111 de la Constitución Política de la República. Si ninguno de los candidatos logra dicha mayoría, se llevará a cabo una segunda votación entre los dos candidatos con las mayores mayorías relativas, la cual se celebrará el cuarto domingo posterior a la primera. En este contexto, el proceso de calificación de dicha elección debe concluir dentro de los quince días posteriores a la primera votación y dentro de los treinta días siguientes si se realiza una segunda vuelta.
	9. Ante la falta de una respuesta expresa en la legislación vigente, en las elecciones regionales del año 2024, el Consejo Directivo del Servicio Electoral, mediante el acuerdo 558 de 26 de septiembre de 2024, interpretó que, en el caso de que un Gobernador Regional se presentase a una segunda vuelta electoral, debería ser subrogado en su cargo conforme al artículo 23 septies de la Ley N° 19.175, a partir de la publicación de la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones o desde el inicio de la propaganda electoral, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 31 de la Ley N° 18.700, lo que ocurra último, y hasta el 25 de noviembre, es decir, hasta el día siguiente a la elección.
	10. No obstante, en este marco normativo, se verificó un vacío que permitió que gobernadores regionales en ejercicio, tras pasar a la segunda vuelta, regresaran temporalmente a sus funciones durante un período de días. Esta situación, como resulta natural, generó incuestionables implicancias sobre principios fundamentales como la probidad, la imparcialidad y la igualdad de condiciones en el proceso electoral.
	11. Esta situación fue advertida por senadores en el marco de esta última elección, lo que motivó la presentación de un oficio, el 1645/INC/2024 de 4 de noviembre

de 2024, dirigido a la Contraloría General de la República en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento de dicha Corporación.

* 1. Como consecuencia de lo anterior, la Contraloría General de la República, mediante el dictamen número E561697 de 7 de noviembre de 2024, advirtió que la legislación vigente “*no ha regulado la situación del gobernador regional que decide repostularse al cargo y no resulta electo en primera vuelta, en lo que concierne a su eventual ausencia y subrogación, en el marco de la nueva votación que debe verificarse al efecto.*”. Lo anterior llevó a concluir por parte del órgano contralor que “*en la materia existe un vacío legal*”.

En mérito de lo expuesto, vengo a presentar el siguiente:

# PROYECTO DE LEY

**Artículo único.** Modificase el artículo 84 del Decreto con Fuerza de Ley Nº1, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en el siguiente sentido:

En inciso cuarto, reemplázase la frase “y hasta el día siguiente de ella.”, por: “**y hasta la publicación de la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones que proclame al candidato electo o declare a los dos candidatos con las más altas mayorías relativas. Esta subrogación se mantendrá en caso de que el gobernador regional sea candidato en segunda vuelta, abarcando todo el período comprendido entre la primera y la segunda votación, conforme al artículo 98 bis, y hasta el día siguiente de esta última.**"

# Francisco Undurraga Gazitúa

H. Diputado de la República